

Medellín, septiembre de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

L.C.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

Demandante: ELIZABETH ZAPATA PÉREZ.

Demandado: MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA.

Radicado: 2021-0133.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA**, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** y presento las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, de conformidad al registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH ZAPATA PÉREZ que obra en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de conformidad a la partida de bautismo de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, de conformidad al certificado de Colpensiones que se arrió en el expediente.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, conforme a la historia clínica de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, conforme al escrito de amparo allegado como prueba documental.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, conforme al escrito de amparo allegado como prueba documental.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, conforme a la comunicación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que se arrió como prueba documental.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, conforme a la comunicación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que se arrió como prueba documental.

Con relación a la interpretación realizada por el apoderado de la parte demandante con relación al trámite a seguir relacionado con la ley 1996 de 2019, es una opinión jurídica más no un hecho.

AL HECHO NOVENO. Es un hecho que no me consta, la parte demandante será la que deberá probar este supuesto fáctico.

AL HECHO DÉCIMO. Es un hecho que no me consta, la parte demandante será la que deberá probar este supuesto fáctico.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de este proceso es necesario demostrar que la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad. De ahí que es importante tener en cuenta el informe que presente en el momento procesal oportuno por la asistente social del Juzgado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es un hecho que no me consta, la parte demandante será la que deberá probar este supuesto fáctico.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Teniendo en cuenta que en este hecho se refieren a varios supuestos fácticos, me referiré a cada uno de manera individual:

1. Para la designación de la señora ELIZABETH ZAPATA PÉREZ es necesario que se especifique claramente los apoyos que esta va a realizar a su madre MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA y quede acreditada la relación de confianza entre ella la y la demandada.
2. Con relación a la solicitud de apoyo para la administración de los dineros producto de las mesadas pensionales y adelantar todos los trámites de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA se debe circunscribir al artículo 48 de la ley 1996 de 2019
3. Frente a la solicitud de apoyo para que la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA se encargue de los cuidados personales y necesidades diarias, considero que la misma no se circunscribe en si como un apoyo o un apoyo formal tal y como lo definen los numerales 4 y 5 del artículo 3 de la ley 1996 de 2019.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Al tratarse de apoyos transitorios sus efectos serían plausibles hasta el 25 de agosto de 2021.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Con relación a la petición de asignar a la señora ELIZABETH ZAPATA PÉREZ como apoyo de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA para el cuidado y necesidades diarias de la misma, manifiesto que la misma no es procedente ya que en si no se trata de un apoyo para que la demandada pueda manifestar su voluntad, de ahí que no cumple con la finalidad de esta figura.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA. Al tratarse de un apoyo que implica la representación de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA, se debe cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 48 de la ley 1996 de 2019.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. No es una pretensión propiamente; es una solicitud procesal que hace parte de este tipo de trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Dicho plazo está acorde con el plazo transitorio que establece el artículo 52 y 54 de la ley 1996 de 2019.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores, propongo como medios de defensa o exceptivos los siguientes:

1. Acreditación de requisitos para adjudicación de apoyo transitorio que implica representación de la persona titular del acto:

- 1.1. El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 estipula la posibilidad de adjudicación de apoyos de manera transitoria y excepcional cuando se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad de la persona titular del acto.
- 1.2. Así mismo el artículo 48 de la misma ley indica que para la adjudicación de apoyos para actuar en representación de la persona titular del acto es necesario demostrar que el mismo se encuentre totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad.
- 1.3. En el presente caso se solicita la adjudicación de un apoyo para la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA para que su hija reclame y administre los dineros de las mesadas pensionales.
- 1.4. Conforme a lo anterior, es necesario que en caso de adjudicarse este tipo de apoyo se acredite al momento de emitir fallo que la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad.
- 1.5. Así mismo en caso de indicar que la señora ELIZABETH ZAPATA PÉREZ es el apoyo que implica la representación de su madre en estos actos jurídicos es necesario que se indique claramente el alcance de este mandato.

2. Improcedencia de adjudicar apoyo transitorio a la demandada referente al cuidado y las necesidades diarias de la misma.

- 2.1. La parte demandante solicita que se adjudique apoyo transitorio para la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA a su hija ELIZABETH “para los cuidados y las necesidades diarias de la señora”
- 2.2. Sin embargo, la misma es improcedente ya que la misma no sería un apoyo para facilitar que la demandada exprese su voluntad y sus preferencias, y tome decisiones. De ahí que la finalidad de este tipo de apoyo no cumple con la definición que trae los numerales 4 y 5 de la ley 1996 de 2019
- 2.3. El numeral 4 del artículo 3 referido es claro en determinar que los apoyos son asistencias para facilitar el ejercicio de la capacidad legal tales como asistencia de comunicación, asistencia para comprender actos jurídicos y asistencia para manifestación de la voluntad.
- 2.4. Conforme a lo anterior la solicitud de apoyo transitorio para la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA a su hija ELIZABETH “para los cuidados y las necesidades diarias de la señora” no cumple la finalidad del mismo establecido en la ley 1996 de 2019.

3. Efectos de la sentencia deben ser hasta el 25 de agosto de 2021, pero el Juez como director del proceso debe aplicar los mecanismos procesales de saneamiento que garanticen los derechos de la demandada.

- 3.1. Hago énfasis en esta situación en aras de evitar algún tipo de nulidad y en aras de buscar todas las medidas de saneamiento posibles que permitan la efectividad de los derechos de la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA

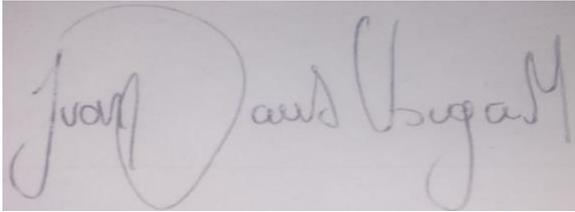
- 3.2. En el presente caso se presentó demanda en el mes de marzo de 2021, con la finalidad de solicitar apoyos transitorios para la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA (en ese momento estaba solamente vigente el artículo 54 de la ley 1996 de 2019).
- 3.3. Luego del trámite de admisibilidad, mediante providencia notificada por estados del 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio y se decretó la medida cautelar de índole patrimonial que autorizaba de manera temporal a la demandante para cobrar las mesadas pensionales de su madre que llegan al BANCO POPULAR. Así mismo el deber de la señora ELIZABETH de rendir informe mensual sobre esta gestión.
- 3.4. El artículo 54 de la ley 1996 estipula el trámite que nos ocupa referente a la posibilidad de adjudicar apoyos transitorios de forma excepcional cuando la titular del acto se encuentre totalmente imposibilitada para ejercer su voluntad. Sin embargo, el penúltimo inciso de la referida norma es claro en determinar el plazo de vigencia de las medidas decretadas judicialmente:
- El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. **La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**
- 3.5. El período de transición referido se da por un plazo de 24 meses contados a partir de la promulgación de la ley 1996 de 2019, es decir que dicho tiempo termina el 25 de agosto de 2021, pues desde el 26 de agosto de 2019 entra en vigencia el capítulo V de la mencionada ley que se refiere a la adjudicación de apoyos judicial.
- 3.6. Es decir que al momento de notificar por estados la admisión de la demanda, ya las medidas de apoyo transitorio solicitadas no tendrían más vigencia, pues las mismas solo tendrían efectos hasta el 25 de agosto de 2021. En el supuesto en que se acrediten todos los elementos que permitan conceder las pretensiones de la parte demandante la misma en principio solo podrá regular situaciones fácticas hasta el 25 de agosto de 2021.
- 3.7. La sentencia que en su momento se dictamine debe buscar la garantía de los derechos sustanciales que tiene la señora MARÍA DELIA PÉREZ DE ZAPATA y en caso de probarse la necesidad del apoyo para que su hija ELIZABETH reclame y administre los dineros de su mesada pensional, que dicha providencia lo permita ejecutar.
- 3.8. La finalidad del proceso del artículo 54 de la ley 1996 era precisamente ser un mecanismo transitorio y excepcional que permitiera que se garantizara los derechos del titular del acto jurídico cuando estuviera absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad hasta tanto estuviera vigente el PROCESO JUDICIAL DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS del artículo 38, el cual ya se encuentra vigente desde 26 de agosto de 2021, de ahí que se podría mirar como medida de saneamiento del proceso la adecuación de este trámite al que entró en vigencia recientemente.

NOTIFICACIONES

Nombres completos: JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA
Celular: 314 850 94 38

Correo electrónico: jdusugamejia@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Juan David Úsuga Mejía" in a cursive script. The first name "Juan" is written with a large, prominent loop for the letter 'J'. The last name "Mejía" is written with a large, prominent loop for the letter 'M'.

JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA
C.C. 1.152.193.001
T.P. 257.097 del CSJ